

RV: 2010-00129 REPAROS CONCRETOS SENTENCIA INDIGNIDAD SUCESORAL

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 10:25

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL. 8986868 EXT 2032

PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 #12-15

CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>**Enviado:** lunes, 24 de enero de 2022 9:56**Para:** Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Carlos Arias <carlosharias@hotmail.com>; Juan Camilo Pertuz Abello <juanpertuz@lawyersenterprise.com>; camposgomez <camposgomez@aol.com>**Asunto:** 2010-00129 REPAROS CONCRETOS SENTENCIA INDIGNIDAD SUCESORAL

24 de enero de 2022.

Buenos Días,

Me permito adjuntar el escrito señalado en el asunto, para que obre dentro del proceso que cursa bajo el radicado 2018-000129.

Se envía copia simultánea al apoderado del demandado.

Agradezco acusar recibo de este correo.

Saludos Cordiales,

**CARLOS
SÁNCHEZ**

ABOGADO SOCIO**BARRANQUILLA** Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66**BOGOTÁ** Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 1 6363679**MEDELLÍN** Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 4 5904636**MIAMI** Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155

DE LA ESPRIELLA
Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM

@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ISO 9001:2015

BUREAU VERITAS
Certification



Bogotá D.C., enero de 2022.

Doctora.

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS.
JUEZ 3° CIVIL DE FAMILIA DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL.
RADICADO: 76001311000320180012900.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.
DEMANDADO: HUMBERTO ARIAS BEJARANO.
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA: ARIAS GONZÁLEZ
CRISTIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS.
ASUNTO: MEMORIAL DE REPAROS CONCRETOS.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del Señor **CARLOS ARIAS GUINAND**, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar reparos concretos en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, notificada en estrados el día 19 de enero de 2021, dentro del término legal para hacerlo, con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de

la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Se resalta fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada por estrado el 19 de enero de 2022, la oportunidad para presentar y sustentar los reparos en concreto, fenece el día **24 de enero de 2022** por lo cual el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Su Señoría, en audiencia celebrada el 19 de enero del 2022 se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho, en consecuencia por medio del presente escrito me permito precisar de manera breve, los reparos concretos que se hace a la decisión:

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL.

Como fundamento de la presente acción se invocó el numeral 5° del artículo 1025 del Código Civil, el cual contempla las causales de indignidad para suceder en el Derecho de Sucesiones Colombiano; específicamente se le imputó al demandado la causal contemplada en el numeral mencionado la que establece que:

“El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención o ocultación.”

Obsérvese que la Ley no establece de manera expresa a qué tipo de testamento se refiere, o cuales deben ser las condiciones del testamento del caso, para que dicho supuesto normativo tenga aplicación legal (numeral 5°, art. 1025).

Ahora bien, en la sentencia apelada, se hace un análisis de los diferentes tipos de testamento, para concluir, que de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, el testamento objeto de la presente acción, era un testamento de los que la ley denomina “ABIERTO”, como quiera que fue otorgado mediante Escritura Pública, y su contenido era conocido por las partes, como se pudo determinar a partir de las declaraciones efectuadas en el proceso.

Expuso el Despacho, que independiente de una serie de situaciones que fueron expuestas en el desarrollo del proceso, como por ejemplo, la

celebración de una serie de negocios jurídicos celebrados entre las partes con relación a los bienes relictos del causante, y que la parte demandante alegó fueron incumplidos por el demandado, lo cierto, manifestó el Despacho, es que la configuración de la causal alegada en la demanda depende del cumplimiento de ciertos presupuestos, que son los que el Despacho manifestó debía estudiar, a fin de verificar si la causal alegada deviene ruinoso o prospera a efectos de acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho expuso, que dentro de los presupuestos exigidos para la configuración de la mencionada causal, debe necesariamente tratarse de un testamento de los que la Ley denomina como “*CERRADO*”, es decir, que su contenido no sea conocido por nadie, y que así mismo, el testamento se encuentre en poder de la persona a quien se demanda, en este caso, el señor **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**; interpretación que no compartimos y que consideramos errónea, por lo que dicho tópico será objeto de la sustentación del recurso que se surta ante el Honorable Tribunal Superior.

En el mismo sentido señaló el Despacho, que no puede incurrirse en la causal mencionada, cuando se trata de un testamento diferente, por ejemplo uno público, y que igualmente es indispensable que el testamento se encuentre en poder material de la persona, que antes podía ser un particular o un notario, pero que desde el año 1970 el testamento cerrado debe estar bajo la custodia del notario; dicha posición el Despacho la asumió a partir de lo que señala el tratadista **PEDRO LAFONT** en su libro “*DERECHO DE SUCESIONES*”, es decir, el Despacho se basa en doctrina para tomar la decisión apelada.

Así mismo, expuso el Despacho, que según la tratadista **SONIA ESPERANZA SEGURO** es imposible que la causal mencionada se configure hoy en día, porque a partir del año 1970, los testamentos cerrados deben estar bajo la custodia del notario.

Que como el testamento objeto de la presente acción es un testamento **ABIERTO**, dicha situación genera que falle uno de los presupuestos para que se configure la causal mencionada, “*según lo derroteros jurídicos ya mencionados*”.

Debemos ser muy insistentes en que desconocemos cuales fueron los supuestos derroteros jurídicos a los que Su Señoría hizo mención en el fallo, a parte de los artículos citados para definir la clase de testamentos estipulados por la legislación y sus diferentes naturalezas; aparte de esto, los derroteros expuestos, **corresponden a apreciaciones doctrinarias**, que no derroteros jurídicos propiamente dichos.

Que al ser un testamento abierto, es imposible que se configure la conducta, de ocultar o retener el testamento, pues al ser público, era de conocimiento de los demandantes, razón por la cual lo que es de conocimiento público no se puede ocultar.

Dicha situación, a criterio del suscrito, configura una interpretación extralegal improcedente para el caso que nos ocupa, pues fijese que la Ley no estableció requisitos adicionales para la configuración de la causal. Ahora bien, no es que al Juzgador le quede vedado acudir a criterios auxiliares para decidir un caso, eso no es lo que se está sugiriendo; lo que se expone aquí, es que la Juzgadora, utilizó lo que expone el tratadista **LAFONT PIANETTA**, para sin más ni menos, juzgar que al estar frente a un testamento abierto, no se puede configurar la causal alegada.

Y es que Su Señoría, la conducta de **OCULTAMIENTO**, para éste extremo procesal sí ocurrió como se sostuvo a lo largo del proceso; en este punto cabe preguntarse, ante quién se ocultó el testamento por parte del demandado?

La respuesta es clara, el testamento se ocultó ante el Notario Único de Jamundí por parte del señor **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**; recordemos, que el señor **ARIAS BEJARANO**, inició ante la mencionada notaría liquidación de la masa sucesoral del señor **HUMBERTO ARIAS GARCÍA**, sin informarle al notario de la existencia del testamento dejado por el causante, en otras palabras, el señor **ARIAS BEJARANO**, le ocultó a la autoridad notarial, el testamento legado.

Debe uno preguntarse, será que el Notario Único de Jamundí hubiera procedido a efectuar y elevar a escritura pública la sucesión intestada del señor **ARIAS GARCÍA**, si hubiera conocido de la existencia del testamento legado? Será que hubiera procedido a elevar a Escritura Pública una sucesión intestada pasando por encima e inobservando el testamento que el causante otorgó en vida? La respuesta es claramente negativa, **NO LO HUBIERA HECHO**.

2. INOBSERVANCIA DE LA CONDUCTA DE OCULTAMIENTO DE TESTAMENTO POR PARTE DEL DEMANDADO.

Lo anterior nos lleva a concluir, que efectivamente sí existió un ocultamiento del testamento por parte del demandado, quien con su conducta, configuró la causal mencionada, pues es evidente que al iniciar la sucesión **INTESTADA** en el municipio de **JAMUNDÍ**, lugar que no correspondía al último domicilio del causante, dicha conducta configuró el ocultamiento del testamento dejado por el señor **ARIAS GARCÍA**; en otras palabras, el

demandado **LE OCULTÓ** al Notario, la existencia del testamento objeto de la presente acción judicial.

Dicha situación fue inobservada por la operadora judicial, quien únicamente y con base en lo expuesto por el tratadista **LAFONT PIANETTA**, se limitó a manifestar que al ser un testamento abierto, falló el primer presupuesto para que la causal se configurara, sin analizar los demás elementos del proceso, y los demás hechos probados, lo cual desde luego será objeto de la sustentación ante el Tribunal Superior.

3. FALTA DE JURISPRUDENCIA PERTINENTE PARA FUNDAR LA DECISIÓN APELADA.

Como ya se ha dicho, el fundamento único utilizado por el Despacho para sustentar la decisión apelada, fue la doctrina expuesta y que aquí se ha hecho ya mención, en donde el autor **LAFONT PIANETTA**, expuso que no es posible que la causal alegada se configure ante la existencia de un testamento abierto. Aparte de dicha postura, no existió en el fallo objeto de los reparos que se formula, posición o pronunciamiento jurisprudencia que secunde dicha postura, únicamente la juzgadora, hizo referencia a jurisprudencia en los siguientes términos:

“De vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que si la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es una sanción que la ley establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos como sanción que es, pues no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se compruebe plenamente que aquel se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad. Esta postura ha sido adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como ya se dijo en Jurisprudencia de antaño, sentencia del 30 de julio de 1948, Magistrado Ponente Manuel José Barcas, y en ese orden de ideas no cualquier conducta del heredero o legatario puede dar lugar a la configuración de la conducta de indignidad consagrada en el numeral 5° del artículo 1025 del Código Civil, máxime cuando lo que se persigue es la aplicación de una sanción que torna obligatorio para el Juzgador realizar un análisis de la norma con un carácter restringido más no extensivo según las circunstancias propias del caso; así lo ha referido y lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia en providencia del 20 de agosto de 2021”

Al respecto se hacen los siguientes reparos:

- El aparte expuesto de la jurisprudencia mencionada por el operador (sentencia del 30 de julio de 1948), no guarda relación alguna con el

supuesto primer requisito para que se configure o no la causal alegada, esto es, que el testamento sea abierto o cerrado.

- En tal sentido, dicha jurisprudencia no respalda ni fundamenta la posición adoptada por el operador en cuanto a lo expuesto por el tratadista **LAFONT PIANETTA**.
- La mencionada jurisprudencia establece que la indignidad como sanción debe ser aplicada previo un juicio en el que se compruebe que aquel se ha hecho acreedor de ella, tema que es diferente al anteriormente mencionado; **juicio que se supone que se debía hacer por medio de ésta acción, y que no se efectuó, pues no hubo calificación de la conducta del demandado.**
- Que no cualquier conducta del heredero o legatario puede dar lugar a la configuración de la conducta de indignidad consagrada en el numeral 5° del artículo 1025 del Código Civil, lo que se comparte totalmente, **pero es que el operador ni siquiera analizó, evaluó ni juzgó la conducta del demandado, no existió pronunciamiento alguno sobre ella,** salvo cuando dijo que *“ya que la situación aquí decantada reprochada al demandado no se ajusta a los presupuestos de detención y ocultamiento ya referidos para lo que exclusivamente refiere a la causal de indignidad sucesoral que ha sido solicitada por la parte demandante”*.
- Que se debe realizar por parte del Juzgador un análisis de la norma con un carácter restringido más no extensivo según las circunstancias propias del caso; **pero es que el Juzgador no interpretó el numeral 5° del artículo 1025, pues lo que hizo, por vía doctrinaria, fue agregar un requisito a la norma, para decir que el mismo no se cumplía, lo cual a nuestro criterio, no configura una interpretación RESTRINGIDA.**
- Dice que así lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia en providencia del 20 de agosto de 2021, pero no expone lo que el Tribunal dispuso de manera clara, expresa y concreta; es una referencia vaga que no dice realmente nada.

4. NO SE ANALIZÓ LA MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO HUMBERTO ARIAS BEJARANO.

Su Señoría también la sentencia objeto de apelación fue nula en pronunciarse en cuanto a los actos desplegados por el demandado

HUMBERTO ARIAS BEJARANO, los cuales se adelantaron con el claro propósito de alterar y modificar a su propia conveniencia, la masa sucesoral, sobre la cual sus hermanos tenían el derecho de acceder a ella en la forma que **fue dispuesta en el testamento**, pero que, el señor **ARIAS BEJARANO**, dividió y repartió a su antojo y arbitrio, contrariando los designios de su padre en perjuicio de los demandantes.

Nada se mencionó frente a los supuestos poderes otorgados por el señor **HUMBERTO ARIAS GARCÍA, EN VIDA**, para que después de fallecido, el demandado procediera a disponer libremente y a su antojo, del patrimonio del señor **ARIAS GARCÍA**, y que por medio de un testamento, delegó a sus tres hijos; testamento que como se ha dicho, fue descartado, desechado y ocultado por el aquí demandado al **NOTARIO ÚNICO DE JAMUNDÍ**.

Nada se dijo de la serie de **DONACIONES**, a favor de sus hijos **MENORES DE EDAD**, y a favor de sociedades comerciales donde él mismo participaba como accionista mayoritario, junto a su señora esposa y junto a sus hijos, por medio de las cuales traspasó, a su total arbitrio, los bienes objeto de la masa sucesoral y que debían ser distribuidos según la voluntad del causante.

El Despacho inobservó que el aquí demandado realizó una transferencia indebida y arbitraria de muchos de los bienes que conformaban el haber sucesoral, sirviéndose de unos poderes irregulares, transferencia que prácticamente se dio desde la masa sucesoral, de la cual dispuso ilegalmente, directamente a su patrimonio personal, el de su esposa e hijos, en perjuicio de los otros dos herederos del señor **ARIAS GARCÍA**.

Nada se dijo, cuando en interrogatorio se le preguntó de manera directa al demandado por qué había iniciado una sucesión intestada existiendo un testamento dejado por su padre, a lo que el demandado respondió que lo hizo porque se abogó así se lo recomendó; esto confirma que no existió una valoración de la conducta de mala fe del demandado, así como también confirma la **INDEBIDA O NULA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DE LA A QUO**.

Y como si fuera poca cosa, **NADA** dijo el operador de justicia en cuanto a la sucesión **INTESTADA** que abrió y adelantó el demandado ante la Notaría Única de Jamundí **teniendo pleno conocimiento del testamento legado por su finado padre**, a través de su apoderado para la época, el señor **BORMAN ZAPATA ARISTIZABAL**, en el cual de manera **ILEGAL Y DE MALA FE**, se autoproclamó como **HIJO UNICO** del señor **HUMBERTO ARIAS GARCIA**, **afirmando que desconocía la existencia de otros herederos**, lo que de por sí, configura la causal de indignidad sucesoral en

cabeza del señor **ARIAS BEJARANO** y la cual se ha señalado en presente proceso.

Todo lo anterior será objeto de la sustentación que se efectuará ante el Honorable Tribunal Superior.

III. SOLICITUD.

Corolario de todo lo expuesto, solicito de manera respetuosa, se sirva ordenar a que se tramite el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 19 de enero de 2022, y en consecuencia se sirva, remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que surta el respectivo reparto ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Cali.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T/P 137.037 del C. S. J.